



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-75/2021

**SOLICITANTE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acuerda** que es **competencia** de esta Sala Superior el escrito sometido a consulta por la Sala Regional Guadalajara y **desecha** el escrito de agravios al promoverse de forma extemporánea.

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-35/2019.** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia por la Sala Regional Guadalajara en el sentido de reconocer a la comunidad indígena *wixárika* de San Sebastián Teponahuatlán su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario; y, por lo tanto, en cooperación con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, se debería llevar a cabo una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden relativas a determinar el porcentaje de los recursos, las personas que lo administrarán y su fiscalización, la forma en que serán recibidos, entre otros aspectos.

**2. Incidentes.** El veintidós de enero de dos mil veinte, se resolvieron los incidentes de “incumplimiento de sentencia” -de la parte actora del Juicio político electoral antes citado- y “de imposibilidad jurídica y material de cumplir la sentencia” -del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco-, declarándose infundado el segundo de ellos y fundado el primero citado.

**3. Incidente de aclaración de sentencia.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara declaró improcedente el incidente referido promovido por el Síndica del H. Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.



**4. Turno, radicación y sustanciación sobre el cumplimiento de la ejecutoria del SG-JDC-35/2019.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente de la Sala Regional turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera a efecto de la instrucción y sustanciación del cumplimiento de la sentencia.

**5. Incidente de nulidad de sentencia promovido por el Ayuntamiento -acto que da origen a la consulta-.** El veintiséis de marzo del presente año, el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, presentó un escrito; el cual interpuso “incidente de nulidad de sentencia por ser emitida por un órgano judicial que carece de competencia constitucional”, pues a su decir, lo actuado se trata de un acto administrativo.

**6. Consulta de competencia de la Sala Regional.** El veintinueve de marzo posterior, la Sala Regional Guadalajara propuso someter a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del escrito antes mencionado.

Esto, al considerar que este Alto Tribunal es quien cuenta con las facultades de revisión de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, según el marco constitucional, legal y jurisprudencial.

**7. Registro y turno.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó integrar el asunto general SUP-AG-75/2021. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>3</sup>

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, toda vez que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita su intervención para determinar cuál es el órgano competente para conocer<sup>4</sup> y resolver el escrito promovido ante la Sala Regional.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora, al estar

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**



implicada una posible modificación en la substanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Competencia de la Sala Superior.** La decisión sobre la competencia de un asunto no es un acto de trámite, por tanto, es el Pleno de la Sala Superior, quien debe determinar si el escrito promovido por la Síndica del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, ante la Sala Regional Guadalajara es de su competencia y, en su caso, la vía procedente para resolverlo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>5</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que es formalmente competente para conocer del escrito promovido por la Síndica, toda vez que, de su análisis integral<sup>6</sup> se desprende que es su intención controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara y en su caso, su revocación y/o nulificación.

Por lo que, se realizan argumentos tendientes a que se revoque la determinación tomada por dicho órgano de control constitucional

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 2/1998, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**SUP-AG-75/2021**

relativo al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-35/2019.

Dicho eso, es que deba de conocerse el mencionado escrito a través del medio de impugnación denominado recurso de reconsideración; al ser esta la vía idónea para analizar su contenido. Sin embargo, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, en tanto que se advierte que el mismo resulta improcedente al ser extemporáneo.

A efecto de fundamentar lo anterior, es necesario analizar su contenido, como se verá a continuación:

**Incidente de nulidad de sentencia promovido por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.**

En fecha 26 de marzo pasado, la Síndica del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, promovió ante la Sala Regional Guadalajara, un escrito el cual denominó “incidente de nulidad de sentencia por ser emitida por un órgano judicial que carece de competencia constitucional”.

En el cual se advierte su intención de que se declare la nulidad de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SG-JDC-35/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, al carecer de competencia por tratarse -la litis- de actos meramente administrativos.

Esto es, manifiesta que el planteamiento toral del juicio antes citado se sustenta en la interpretación de los derechos de autonomía, libre



determinación de los pueblos indígenas y la asignación de recursos presupuestarios, para efecto de que los pueblos indígenas tengan la administración directa de sus recursos. Por lo que señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer este tipo de planteamientos al no ser materia electoral.

Reafirma diciendo que, el acto reclamado dentro del juicio político-electoral corresponde a la competencia del derecho administrativo, al tratarse de atribuciones de los Ayuntamientos en relación con la administración del presupuesto.

**TERCERO. Decisión.** Esta Sala Superior considera que lo conducente **sería reencauzar** el escrito de agravios a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para su análisis; sin embargo, ello a ningún fin práctico llevaría, en tanto que esta Sala Superior advierte que el mismo resulta **improcedente**, como se demostrará a continuación.

#### **Improcedencia del reencauzamiento.**

Tomando en consideración los argumentos presentados en los apartados anteriores, el planteamiento de la Síndica debería conocerse mediante el recurso de reconsideración, ya que, con fundamento en el artículo 61, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa es la vía procedente cuando una persona controvierte una sentencia dictada por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en el presente caso, se estima que el reencauzamiento del escrito sometido a consulta a recurso de reconsideración no tendría

## SUP-AG-75/2021

ningún fin práctico<sup>7</sup>, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de la mera revisión del expediente se advierte que el medio de impugnación no es procedente **al ser extemporáneo**, ya que este se presentó fuera del plazo legal de tres días que se contempla en la Ley de Medios<sup>8</sup>.

Pues bien, en el caso, la controversia tiene su origen en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SG-JDC-35/2019, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y notificada al Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco través de estrados en la misma data.

Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del 17 al 21 de mayo del 2019.

Quedando en manifiesto que ha transcurrido en demasía el plazo legal para interponer el recurso de reconsideración en contra de la sentencia, pues el escrito de agravios fue promovido el día veintiséis de marzo pasado. Esto es, más de un año después del dictado de la sentencia.

### **Conclusión.**

En consecuencia, al actualizarse una causal improcedencia del medio de impugnación, es innecesario encauzar el asunto general a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>7</sup> La Sala Superior resolvió de forma similar en el asunto general SUP-AG-29/2020 y SUP-AG-49/2021.

<sup>8</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



## ACUERDA

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolverla controversia planteada.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el escrito promovido por la Síndica del Municipio de Mezquitic, Jalisco.

**NOTIFÍQUESE**, de manera electrónica a la Sala Regional Guadalajara y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-75-2021.**

1. Con el respeto y consideración debidos al criterio asumido por la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior, con fundamento en lo que dispone el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me aparto del sentido y de las consideraciones de la resolución dictada en presente asunto general.
2. A efecto de contextualizar las razones de mi disidencia, conviene precisar que el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia definitiva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SG-JDC-35/2019, en la que, esencialmente, reconoció a la comunidad indígena Wixárika de San Sebastián Teponahuatlán (perteneciente al Municipio de Mezquitic, Jalisco) el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
3. El veintiséis de marzo de este año, durante la etapa de ejecución, la Síndica del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, promovió ante la Sala Guadalajara un incidente de nulidad de sentencia, con la pretensión esencial de privar de efectos jurídicos la sentencia principal dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en el juicio ciudadano SG-JDC-35/2019, bajo el argumento de que fue emitida por una autoridad que carece de competencia



constitucional, porque la materia de la controversia es de índole administrativa.

4. Para apoyar su postura, la incidentista adujo que es un hecho notorio que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han emitido resoluciones en las que han establecido que las cuestiones relacionadas con la administración de los recursos por parte de las comunidades indígenas son de naturaleza administrativa. A este respecto, solicitó que se tomara en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-131/2020 (el ocho de julio de dos mil veinte).
5. La Sala Regional Guadalajara consultó a esta Sala Superior a quién le competía conocer del incidente de nulidad de sentencia planteado.
6. En la resolución, se determinó que: **(i)** la Sala Superior es formalmente competente para conocer el asunto; **(ii)** sería procedente reencauzar la impugnación a recurso de reconsideración, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque, modifique o nulifique la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, pero a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, porque **(iii)** el recurso de reconsideración es notoriamente extemporáneo.
7. Como anticipé, no comparto las consideraciones ni las conclusiones contenidas en la resolución, porque, en mi opinión,

## SUP-AG-75/2021

la pretensión de la Síndica del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, es sumamente clara: promover un incidente de nulidad de sentencia con la finalidad de privar de efectos jurídicos la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-35/2019, bajo el argumento de que ésta carece de competencia constitucional para resolver controversias relacionadas con la administración de recursos por parte de una comunidad indígena.

8. Importa destacar que a través del incidente se pretende demostrar que, con posterioridad a que la Sala Regional Guadalajara resolvió el mencionado juicio ciudadano (dieciséis de mayo de dos mil diecinueve), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han dictado resoluciones en las que se ha reconocido la naturaleza administrativa (no electoral) de las controversias relativas a la administración de recursos por parte una comunidad indígena. La incidentista hace especial referencia al juicio ciudadano SUP-JDC-131/2020 resuelto por esta Sala Superior en fecha muy posterior (el ocho de julio de dos mil veinte) a aquella en que se emitió la sentencia de la que se demanda la nulidad en la vía incidental.
9. Con base en lo anterior, desde mi perspectiva, no es dable interpretar que la pretensión de la promovente es interponer un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara; por el contrario, del escrito que se analiza se advierte con claridad que la pretensión de la promovente es plantear una cuestión incidental que tiene como propósito



esencial anular la referida sentencia, con el argumento central de que en sentencias posteriores a la fecha en que se dictó la resolución judicial de la que se pide la nulidad, tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han determinado que las autoridades electorales carecen de competencia para resolver controversias vinculadas con la administración de recursos por parte de las comunidades indígenas. Estos planteamientos, claramente, no son propios de un recurso de reconsideración.

10. Así, con independencia de la decisión final que se tomara en cuanto a los planteamientos de la incidentista, el curso que debió darse al asunto es el propuesto originalmente por la parte promovente, es decir, como incidente de nulidad de sentencia.
11. En congruencia con lo anterior, si el asunto debía tramitarse en la vía incidental, la Sala Superior no podía asumir la competencia para conocer y resolver el caso, sino devolver las constancias a la Sala Guadalajara para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho.
12. Lo anterior, en virtud de que el artículo 46, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone expresamente que las Salas Regionales son competentes para resolver las cuestiones incidentales que se presenten en los medios de impugnación que son de su competencia. El texto de la porción reglamentaria citada es el siguiente:

## SUP-AG-75/2021

“Artículo 46.

(...)

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

III. Resolver las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia (...).”

13. Esa disposición reglamentaria es acorde con el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Aplicando ese principio al caso, se puede afirmar que el tribunal que es competente para conocer del juicio principal también lo es para conocer de las cuestiones incidentales, pues éstas, por más relevantes que sean, son accesorias de aquél.
14. Así, si en el caso concreto la Sala Regional Guadalajara fue competente para resolver el juicio ciudadano SG-JDC-35/2019 en lo principal, también resultaba competente para conocer de la cuestión accesoria que se le planteó durante la etapa de ejecución, consistente en el incidente de nulidad de la sentencia definitiva dictada en ese asunto.
15. Las razones expuestas justifican el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.